

MAT. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR FUNDACIÓN DE ARTE EDUCACIÓN Y CULTURA MOVIMIENTO FIBRA EN CONTRA DE RESOLUCIÓN EXENTA N°706 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2023 QUE APROBÓ ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE HABITABILIDAD PRIMARIA EN EL CAMPAMENTO 18 DE SEPTIEMBRE II DE LA COMUNA DE ANTOFAGASTA, APROBADO POR RESOLUCIÓN EXENTA N° 591, DE 09 DE NOVIEMBRE DE 2022, DE LA SEREMI REGIÓN DE ANTOFAGASTA.

ANTOFAGASTA 14 FEB 2024

RESOLUCION EXENTA N° 100

VISTO:

1.- Lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su texto refundido mediante D.F.L. N° 1/19.653 del 2000.

2.- La Ley N° 16.391, que crea el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

3.- El D.L. N° 1.305, de 1975 que Reestructura y regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

4.- La Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

5.- La Resolución N°30, de 2015, fija normas de procedimiento sobre rendición de cuentas.

6.- La Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019 de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

7.- El Decreto Supremo N° 397 (V. y U.) de 1976, Reglamento Orgánico de las Secretarías Ministeriales de Vivienda y Urbanismo.

8.- La Resolución Exenta N°83, (V. y U.), de 2022, que delega facultad de suscribir y aprobar convenios de transferencia de recursos del Programa Asentamientos Precarios en los Secretarios Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo

9.- La Resolución Exenta N°1.192, (V. y U.), de 2023, que modifica Resoluciones Exentas N° 162 de 2019, 150 de 2020, 154 de 2021 y 83 de 2022 y la Resolución Exenta N° 189, de 2023, todas de (V. y U.)

10.- La Resolución Exenta N°591, de fecha 09 de noviembre de 2022, que aprobó el convenio de transferencia de recursos para la ejecución de proyectos de habitabilidad primaria en el Campamento 18 de Septiembre II de la comuna de Antofagasta, celebrado entre esa Secretaría Regional Ministerial, el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Antofagasta y la Fundación de Arte Educación y Cultura Movimiento Fibra, con fecha 20 de septiembre de 2022.

11.- La Resolución Exenta N°664, de fecha 14 de diciembre de 2023, que dispuso el término unilateral del convenio aprobado por esta Seremi mediante Resolución Exenta N°591 de 2022.

12.- La Resolución Exenta N°706, de fecha 27 de diciembre de 2023, que aprueba acta de liquidación del convenio de transferencia aprobado por esta Seremi mediante Resolución Exenta N°591 de 2022.

13.- El Decreto Exento RA 272/12/2023 (V. y U.) de fecha 24 de enero de 2023, mediante el cual se establece el nuevo orden de

subrogación en la SEREMI MINVU Antofagasta, designándome en calidad de primera subrogante de esta Secretaría.

CONSIDERANDO:

1.- La presentación de doña Mery Ortiz Donoso, en representación de la Fundación de Arte Educación y Cultura Movimiento FIBRA (en adelante, la Fundación), ingresada a esta SEREMI con fecha 05 de enero de 2024, mediante la cual interpone recurso de reposición y jerárquico subsidiario, solicitando además la suspensión de los efectos del acto impugnado, en contra de la Resolución Exenta N°706, de fecha 27 de diciembre de 2023 de esta SEREMI, que aprueba el acta de liquidación del convenio suscrito con la entidad que representa, y respecto de cual se dispuso el término unilateral y anticipado mediante Resolución Exenta N°664, de 14 de diciembre de 2023.

2.- Que el recurrente solicita en su acto impugnatorio, se deje sin efecto la Resolución Exenta N°706, de 27 de diciembre de 2023, ya citada, y el Acta de Liquidación, considerar los gastos efectivamente realizados y volver a calcular los recursos a restituir, de manera que se rectifique al monto que indica.

El recurrente sostiene que existe obligación de obrar en contrario sentido por parte de la Administración respecto de la liquidación, toda vez que existen, a su juicio, inconsistencias en la elaboración del acta de liquidación, la cual no consideró los fondos gastados efectivamente en la ejecución de lo encomendado.

3.- Que, es menester señalar que esta Secretaría Ministerial suscribió, en el marco de la delegación de facultades para suscribir y aprobar convenios del programa de Asentamientos Precarios del MINVU, plasmada en la Resolución Exenta N°83, (V. y U.), de 2022, el convenio de transferencia de recursos para la ejecución de proyectos de habitabilidad primaria en el Campamento 18 de Septiembre II, de la comuna de Antofagasta, celebrado entre esa Secretaría Regional Ministerial, el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Antofagasta y la Fundación, con fecha 20 de septiembre de 2022, siendo aprobada por esta SEREMI mediante Resolución Exenta N°591, de fecha 09 de noviembre de 2022.

Para dar cumplimiento a la convención, esta SEREMI se comprometió a transferir a la Fundación, la suma de \$80.000.000.- (ochenta millones de pesos) en una sola cuota, una vez dictada la resolución que apruebe el convenio, materializándose la transferencia de recursos con fecha 21 de noviembre de 2022.

4.- Que, durante la ejecución del convenio, la Fundación incurrió en incumplimientos de las cláusulas octava letra a, b, d, e y g, cláusula décima, décima segunda y décima tercera del convenio referido en considerando precedente, relativos a la no presentación de un plan de trabajo, conforme lo exige el convenio. Luego existen incumplimientos respecto a los plazos de entrega de las rendiciones, los cuales no se ajustan a la Resolución N°30 de

CGR, y la falta de entrega de informe de avance semestral a la SEREMI, obligación establecida expresamente en la cláusula décima.

5.- Que en virtud de los incumplimientos descritos se procede a disponer el término unilateral y anticipado del convenio en comento, mediante la Resolución Exenta N°664, de fecha 14 de diciembre de 2023, notificada debidamente a la Fundación, quien interpuso recurso de reposición y jerárquico subsidiario en contra de dicho acto administrativo y resuelto por esta SEREMI mediante Resolución Exenta N° 03 de 08 de enero de 2024. La Resolución 664 ordenó practicar la liquidación del convenio, al objeto de determinar el saldo a reintegrar por parte de la Fundación, efectuándose el proceso de liquidación conforme da cuenta Acta de liquidación de fecha 21 de diciembre de 2023, aprobada por Resolución Exenta N°706, de 27 de diciembre de 2023.

6.- Que, la Fundación si bien impugna la Resolución aprobatoria de la liquidación, la facultad de dar termino unilateral y anticipado se encuentra establecida en el convenio en su cláusula novena, en la cual se dispone que en casos de incumplimiento de las obligaciones es posible dar término a la convención, sin necesidad de hacer parte de ello a la Fundación, toda vez que se trata de una decisión o prerrogativa de la administración fundada en el no cumplimiento de las obligaciones pactadas, plasmado en acto administrativo dictado al efecto y notificado debidamente, asistiéndole por cierto, el derecho de interponer los medios de impugnación regulados en la Ley N°19.880, cuestión que no aconteció en la especie, por lo cual se entiende que no existe controversia respecto al acto y causales del término, circunscribiéndose la impugnación presentada al acto de la liquidación del convenio.

7.- Que, delimitada la controversia, es menester precisar que, la liquidación comprende un proceso que dé cuenta del avance técnico y rendiciones financieras aprobadas a la fecha del acto administrativo que da termino a la convención; relevante resulta la aprobación de los gastos, pues no todo dinero gastado necesariamente implica que dicho gasto corresponde a lo encomendado, por ello existe una revisión mensual de los informes técnicos y financieros que permitan velar por el correcto uso de los recursos.

8.- Que, en ese sentido, las causales de término dan cuenta de incumplimientos de índole financiero y administrativo, referidas a; incumplimientos de plazos en la entrega de rendiciones, observaciones financieras reiteradas, no entrega de saldo bancario; la no presentación del plan de trabajo, obligación generada al inicio de la intervención, y no cumplida pese a ser requerida, así también la no entrega de informe de avance semestral, transgresiones que no sólo en la formalidad constituyen un incumplimiento, pues resultan de tal envergadura para efectos de dar cuenta del cronograma de intervención, gastos programados en la ejecución de convenio, avances, etc. que permitan acreditar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el convenio, y por cierto, la correcta utilización de los recursos transferidos en el objeto de la convención, esto es, que sean utilizados específicamente para los fines del convenio, de manera racional con estricta sujeción a los principios de economía, eficiencia y eficacia, tal como se estipula expresamente en la cláusula décimo tercera. En consecuencia, se configuran ipso facto causales de incumplimiento grave que habilitan la facultad de

proceder al término unilateral y anticipado, no resultando aplicable el principio de contradictoriedad, respecto a otorgar plazos para subsanar las observaciones financieras, atendida la naturaleza de las faltas en las que incurrió el receptor de fondos, en quien radica la obligación irrestricta de presentar las rendiciones financieras en tiempo y forma, como tampoco resulta procedente otorgar plazos adicionales para la entrega de informes cuyo plazo el convenio estipula y no fueron cumplidos por la Fundación, aún a requerimiento de SERVIU respecto del plan de trabajo. No obstante ello, por cierto, que resulta procedente, si así lo considera el particular, ejercer los medios de impugnación contenidos en la Ley 19.880, en contra de los actos administrativos dictados por la administración, no existiendo limitaciones de esta SEREMI al respecto cumpliendo con el debido proceso, no impidiendo en caso alguno el legítimo ejercicio de su derecho de impugnación.

En cuanto a las observaciones financieras de las rendiciones presentadas, es dable tener presente el artículo 27 de la Resolución 30, de 2015 de la CGR, el cual establece la obligación de la entidad receptora de ingresar el informe mensual dentro de los quince primeros días hábiles administrativos del mes siguiente al que se informa. Luego en caso de existir observaciones, el artículo 30 del mismo cuerpo normativo dispone expresamente que toda rendición no presentada, no aprobada u observada genera la obligación de restituir los recursos no rendidos, observados y/o no ejecutados, razón por la cual esta SEREMI procede en conformidad y considera en el acto de liquidación sólo los informes rendidos y aprobados para efectos del cálculo de recursos a restituir dando cumplimiento a la normativa de rendición de cuenta de la Contraloría General de la República.

9.- Que el estricto cumplimiento de la normativa de rendición de recursos, obedece al legítimo ejercicio de las potestades exorbitantes de la Administración en materia de contratación administrativa, principalmente a la administración y control sobre la forma y modo del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el privado receptor de fondos, sustentado en la finalidad pública de tal contratación, existiendo obligación de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, y la integridad ética y profesional que debemos cumplir en la administración de los recursos públicos al tenor de lo dispuesto en los artículos 5 y 53 del D.F.L. N° 1/19.653 del 2000, que fija texto refundido de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

10.- Que, respecto a un posible enriquecimiento sin causa por parte de la Administración, es menester considerar que este procede en caso de existir un enriquecimiento injustificado a expensas de otro, cuestión que no se configura en la especie, toda vez que en el caso de marras, existe una contravención a la confianza depositada en el vínculo de cooperación plasmado en el convenio suscrito con la Fundación, al no entregar plan de trabajo, utilizar los recursos en fines distintos al objeto principal, no acreditar debidamente los gastos en los cuales incurrió y no dar cuenta del avance semestral, cuestiones de la esencia que hacen procedente el término de la convención y el monto arribado en el proceso de liquidación.

11.- Que el recurrente, no aporta antecedentes que permitan desvirtuar lo establecido en la liquidación, como tampoco demuestra

su voluntad de proceder a la restitución ya que no acredita la consignación de recursos y no adjunta conciliación bancaria, no dando certeza alguna a esta SEREMI de dar cumplimiento con la principal obligación de la Fundación originada en el término unilateral y anticipado dispuesto por la Resolución Exenta N°664, de 14 de diciembre de 2023 en relación con la Resolución Exenta N°706, de 27 de diciembre de 2023, que es la restitución de los recursos.

RESUELVO:

I.- **RECHÁZASE** en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por Fundación de Arte Educación y Cultura Movimiento Fibra en contra de nuestra Resolución Exenta N°706, de fecha 27 de diciembre de 2023, manteniéndose firme tal decisión, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

II.- En consecuencia, se remitirán los antecedentes a la Autoridad del Ministerio de Vivienda y Urbanismo para resolución de recurso jerárquico.

III.- En virtud del artículo 57 de la Ley 19.880 no se acoge la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N°706, de fecha 27 de diciembre de 2023, atendido que no existen causales fundadas para ello, por el contrario, esta SEREMI debe velar por el correcto reintegro de los recursos al tenor de acto impugnado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARIETTA MÉNDEZ CARVAJAL
ARQUITECTA
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL (S)
MINVU REGION ANTOFAGASTA



Sección Jurídica
DVC. JTF. jtf.

Distribución:

- Fundación de Arte, Educación y Cultura Movimiento Fibra
- Gabinete Ministro
- Gabinete Subsecretaria
- Seremi Región de Antofagasta
- Serviu Región de Antofagasta
- Contraloría Interna Ministerial
- Auditoría Interna Ministerial
- Departamento Asentamientos Precarios
- Oficina De Partes
- Ley De Transparencia Artículo 7/G.